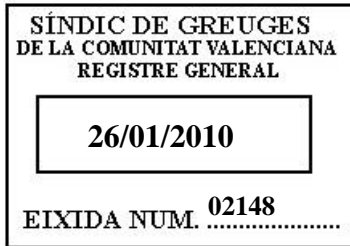




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Carcaixent
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Major, 1
CARCAIXENT - 46740 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 092704
=====

Asunto: incumplimiento de la obligación de resolver

Señoría.

Acusamos recibo de su escrito, en el que nos informa en relación con la queja de referencia, promovida ante esta Institución por (...)

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada nos manifestaba que con fecha 13 de julio de 2009 había remitido un escrito al Ayuntamiento de Carcaixent (Valencia) por el que no había recibido contestación expresa a dicha solicitud.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido solicitamos informe al Ayuntamiento de Carcaixent, comunicándonos entre otras cuestiones lo siguiente:

"(...) que se celebró una reunión con la Sra(...) y un representante del Sindicato CCOO, en presencia del Concejal Delegado del Área de Interior en la que se explicaron a los interesados las conclusiones a las que había llegado el fallo y a las que el Ayuntamiento se veía vinculado.

(...) Con tal reunión, se considero que se había contestado suficientemente al escrito presentado por la Sra.(...), objeto de esta queja.

Del mencionado informe, dimos traslado a la interesada al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así lo hizo, en el sentido de que el Ayuntamiento no le había contestado de forma expresa a su solicitud.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, el presente expediente de queja tiene por objeto, esencialmente el posible incumplimiento de la obligación de resolver que establece el artículo 42 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer la obligación de la Administración de resolver de forma expresa. Señalando que el plazo máximo en el que debe notificarse

por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo este será de tres meses.

Asimismo, el principio de eficacia (art.103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumpla razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que las resoluciones administrativas constituyen un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de su derechos e intereses legítimos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **Sugerimos** al Ayuntamiento de Carcaixent extreme al máximo los deberes legales que se derivan del Art.42 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y resuelva expresamente la solicitud presentada por la interesada.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe, en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana